

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintinueve (2021)¹

Expediente 005 2021 – 0498 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver en punto a su calificación, advierte el Despacho que los contratos aportados como base de recaudo, no reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permitan acceder a la orden de pago deprecada.

Respecto del particular, revisados los prenotados títulos ejecutivos, se evidencia que las obligaciones que allí se plasman carecen de uno de los requisitos previstos por el legislador en la prenotada normativa, para que resulte viable su ejecución.

Conforme con lo anterior, debe ponerse de presente que las obligaciones cuyo cobro se pretende no se avizoran exigibles, habida cuenta que, su cumplimiento por parte de la demandada, se encuentra sujeto al observancia de una serie de condiciones por la parte actora, tales como la constitución de las garantías previstas en la cláusula décima tercera de los contratos aportados como vengo de la ejecución, en cuyo párrafo primero en la cual se dispuso *“La UNION TEMPORAL y sus miembros con la suscripción del presente contrato se obligan de manera integral e individual (solidariamente) en el pago del valor del presente contrato. Para dicho fin constituirán en favor del VENDEDOR las siguientes garantías:*

1. Cesión de los derechos económicos ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres por el valor que se adeude en el momento de la radicación de la factura con el respectivo visto bueno por parte del supervisor asignado por Unidad Nacional para la

¹ Estado electrónico número 157 del 12 de noviembre de 2021

Gestión del Riesgo, quien deberá ratificar y suscribir en señal de aceptación dicha cesión de derechos.

2. Pagaré en blanco con carta de instrucciones en favor del PROVEEDOR suscrito por la Unión Temporal y sus integrantes. En caso que se lleve a cabo la cesión de derechos económicos o se cancele el dinero adeudada a la fecha EL PROVEEDOR deberá devolver el pagaré A la Unión Temporal ya que este se entrega en calidad de Garantía. PARAGRAFO SEGUNDO: EL PROVEEDOR deberá presentar a favor del CONTRATANTE Identificado con el NIT dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, las siguientes garantías:

a) Contrato de seguro contenido en una póliza que avalen el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, y que deben mantenerse vigentes hasta el acta de terminación del mismo, cubriendo para el efecto los siguientes amparos:

1. BUEN MANEJO DE ANTICIPO: el Amparo cubrirá del 30% del valor del contrato con vigencia del término del contrato y 2 meses más.

2. CUMPLIMIENTO: El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá al CONTRATANTE de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al PROVEEDOR garantizado. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá siempre el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado por una cuantía equivalente o igual al 10% del valor del contrato, con vigencia por el plazo total de ejecución del contrato y seis (6) meses más.

3. CALIDAD DEL BIEN: Por un valor igual al 20% del valor total del contrato y vigencia por el término del contrato y SEIS (6) meses más.”

Debiendo precisar frente al particular, que no se acreditó por el extremo demandante que en efecto las garantías antes relacionadas se hubiesen constituido.

De otra parte, se observa que la multa contemplada en la cláusula primera de los memorados instrumentos, se hace exigible a cargo de la parte que incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales en favor de quien cumplió o estuvo presta a cumplir con el objeto de los mismos, empero, no se allega al protocolo prueba alguna que indique que en efecto la Compañía Colombiana de Textiles S.A.S., observó las anteriores conductas.

Por último, no puede perderse de vista que los contratos en los que se pactó el pago de las multas y las sanciones que pretenden ejecutarse a través de esta vía no fueron suscritos por las partes en litigio, en consecuencia, de los mismos no puede predicarse que provienen del deudor, siendo éste un

requisito que debe observarse, a voces de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado dentro del asunto conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ**

ASO

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd43f8af4502ebc5121f594190855a53f652910d41b03910fe1d7337a95d87df**

Documento generado en 11/11/2021 06:18:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>